



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA FERIA A

“S., L. s/ Homicidio Agravado”

I. 4/113

CCC 24656/2013/CA1

///nos Aires, 17 de julio de 2013.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Corresponde a la sala entender en el recurso interpuesto por la defensa de L. S. contra auto de fs. 869/894 vta., en cuanto dispuso su procesamiento como autor de homicidio agravado por haber tenido como finalidad procurar la impunidad para sí y haber sido perpetrado contra un miembro de la fuerza policial en razón de su función, robo con arma de fuego, robo con arma de fuego en tentativa, robo simple en tentativa, hurto simple en tentativa reiterado -dos hechos- y portación de arma de guerra sin autorización legal, todos en concurso real, así como respecto del monto de embargo fijado. También se impugnó el auto de fs. 1110/1116 vta., en cuanto rechazó con costas las nulidades articuladas por esa parte y no hizo lugar a la restitución del automóvil secuestrado para la satisfacción del embargo.

En la audiencia prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, la Dra. Carolina A. Rizzo expuso sus agravios. Tras ello, el tribunal deliberó en los términos establecidos en el artículo 455 *ibídem*.

### **Y CONSIDERANDO:**

En razón de los diversos planteos introducidos por la parte, habremos de ingresar individualmente a cada una de las cuestiones sometidas a conocimiento del tribunal.

#### *De las nulidades y las costas:*

En cuanto a los reconocimientos en fila de personas, se advierte que al practicárselos los testigos fueron interrogados en los términos del artículo 271 del código adjetivo y negaron expresamente haber visto al autor luego de producido el hecho, ya sea en forma personal o por fotografías. Además, dichos actos procesales fueron realizados de acuerdo con las exigencias previstas en el artículo 270 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación.

De tal suerte, sin otros argumentos que tradujeran una afectación concreta a garantías de raigambre constitucional, mal podría predicarse su invalidez en función de la supuesta divulgación de imágenes del causante efectuadas por los medios de comunicación en los términos expuestos por su defensa, máxime cuando tal circunstancia, en todo caso, solo incidiría en el valor probatorio de la diligencia (ver Navarro, Guillermo Roberto y Daray, Roberto Raúl, “*Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*” Ed. Hammurabi, 2010, tomo 2, pág. 390).

Tampoco resulta viable la fulminación de las diligencias practicadas por especialistas de la Policía Federal y de la Gendarmería Nacional por el simple hecho de que la víctima y el imputado -respectivamente- pertenecieran a esas fuerzas, pues no se invocó transgresión alguna a las normas procesales que impliquen la afectación de los derechos del justiciable sino meras conjeturas a partir de aquél dato objetivo. Tanto es así que, en concreto, ninguna referencia o cuestionamiento puntual se ha realizado en relación a los expertos que tuvieron a su cargo las tareas periciales.

Por los motivos expuestos, al no existir razón plausible para los planteos en análisis, resulta también adecuada la imposición de costas a la defensa en observancia del principio objetivo de la derrota y en igual sentido habremos de imponer las de alzada (artículos 530 y 531, CPPN).

*Del Procesamiento:*

A juicio del tribunal, las constancias incorporadas a la investigación comportan elementos suficientes para tener por conformado el estado de convicción que reclama el artículo 306 del ordenamiento adjetivo con relación a la responsabilidad que cabe asignar a S. en los sucesos.

En este sentido, además de destacar que A. M., M. K., N. R., A. O. A. y J. M. reconocieron al causante al integrarse las correspondientes filas de personas, no es posible desconocer que el resto de las víctimas y testigos aportaron una descripción coincidente



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA FERIA A

“S., L. s/ Homicidio Agravado”

I. 4/113

CCC 24656/2013/CA1

con él tanto por su aspecto físico como por las prendas de vestir que luego se encontraron en el interior de su rodado, al momento de su detención en la localidad de ....., Provincia de Buenos Aires. Ello, amén de destacar su semejanza con el sujeto cuya imagen capturaron las cámaras de seguridad emplazadas en las inmediaciones del lugar de los sucesos.

De otra parte, a partir de los estudios practicados por los especialistas, pudo establecerse que los proyectiles del arma utilizada delante de la vivienda del matrimonio M. – K. por el agresor que intentó apoderarse de su automóvil y, especialmente, la bala extraída del cuerpo del Agente H. A. D. F., fueron disparados por la misma arma, esto es, la pistola “.....”, n° ..... perteneciente a S. que también se secuestró en su rodado. Asimismo, se corroboró que las manchas de sangre halladas en el vehículo que le fuera sustraído a J. M. M. por quien segundos antes hiriera a D. F. correspondían al patrón genético del imputado.

Cabe adunar a lo expuesto que todos los desapoderamientos que se le atribuyen se desarrollaron en forma sucesiva en breve lapso y en un trayecto de cinco cuadras aproximadamente, y en todos los casos se observó de parte del causante la clara intención de apoderarse de los automóviles mientras sus propietarios los estacionaban o se encontraban detenidos en la calle, siendo evidente que se trataba de una misma persona.

Sentado ello, estimamos que los cuestionamientos introducidos por la defensa sobre la calificación legal escogida -circunscriptos a la aplicación de los agravantes contemplados en el artículo 80, incisos 7° y 8° del código de fondo-, carecen de asidero.

Lo argumentado respecto a que el imputado habría disparado contra el agente policial con el único fin de salvar su vida no condice con la circunstancia de que siquiera le había impartido la voz de alto y nada indica que se aprestara a dispararle en ausencia de una agresión previa de su parte. A ello se aduna que el encausado, tras efectuarle al policía un disparo que rozó su ceja se incorporó y

encontrándose junto a él, realizó otros dos “a quemarropa” ubicándolos de modo tal que superaran la protección del chaleco antibalas, traduciendo ello sin duda una voluntad homicida que en el caso estaba conectada subjetivamente con el desapoderamiento que pretendía concretar en tanto comportaba un medio útil para procurar su impunidad.

Por lo demás, en cuanto a la condición de funcionario policial de D. F., teniendo en consideración que al momento del hecho vestía su uniforme reglamentario sobre el cual llevaba un chaleco naranja fluorescente, no es posible dar cabida al alegado desconocimiento de dicha circunstancia por parte de S., particularmente al ponderar que este prestaba servicio como integrante de la Gendarmería Nacional.

*Del embargo y la restitución del vehículo:*

En cuanto al embargo cuyo monto objeta la defensa, habremos de declarar mal concedido el recurso ya que se ha limitado a señalar que resulta excesivo en relación a las condiciones personales del imputado, argumento ajeno a las pautas que determinan el dictado de la medida cautelar sin que los fundamentos que el juez de grado emitiera para establecer su cuantía fueran puestos en crisis por el recurrente (artículos 444, C.P.P.N.).

Por último, el planteo enderezado a obtener la restitución del vehículo ....., dominio .... afectado a dicha medida cautelar para que la familia del causante lo utilice, contraría las previsiones expresas del artículo 238 del Código Procesal Penal de la Nación, según el cual, sólo será procedente la devolución de objetos secuestrados siempre que no estén sometidos a embargo.

En consecuencia, el tribunal **RESUELVE:**

**I. Confirmar** el punto I del auto de fs. 869/894 vta. en cuanto fuera materia de recurso.

**II. Declarar mal concedida** la impugnación deducida por la defensa respecto del punto III del mismo decisorio (artículo 444, CPPN).



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA FERIA A

“S., L. s/ Homicidio Agravado”

I. 4/113

CCC 24656/2013/CA1

**III. Confirmar** el auto de fs. 1110/1116 vta. en todo cuanto fuera materia de apelación, con costas (artículos 530 y 531, CPPN).

Devuélvase al juzgado de origen, donde deberán practicarse las notificaciones de estilo, sirviendo lo proveído de muy atenta nota.

Carlos Alberto González

Mario Filozof

Alberto Seijas

Ante mí:

Erica M. Uhrlandt